

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.—Circular.

El art. 74 de la ley de Sanidad previene:

«Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000 por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraídos.»

«Para optar á esta pension es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.»

El art. 75 prescribe que:

«De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los inválidos de la poblacion y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.»

Y el art. 76 dice:

«Que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de 2 á 5,000 rs. concedida en los términos ya expresados.»

Enterada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que, conducidos por su celo facultativo y humanitario, presentaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conciudadanos sin curarse del estado precario en que dejaban constituidas á sus familias; teniendo presente el compromiso contraido por la orden circular de 19 de junio último en su art. 7.º y considerando que el demorar por más tiempo el cumplimiento de la oferta que en los artículos transcritos se les hizo sumirá á algunas familias de dignos profesores: quizás en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio nota expresiva de los facultativos de las ciencias de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios extraordina-

rios durante la epidemia del cólera-morbo asiático, acompañando á la relacion los justificantes de los expresados servicios para hacer la oportuna clasificacion, y formular con los datos debidos el proyecto de ley que, con arreglo al expresado artículo 74 ha de presentarse á las Cortes para el otorgamiento de las respectivas pensiones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1855.—Huelbes.—Sa. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio la Direccion general de Ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia de la Real orden de 21 del actual, que determina la entrega al clero de los productos que recauden é ingresen en las Tesorerías durante el año actual los comisionados de Ventas por productos de rentas atrasadas y corrientes de los bienes del propio clero, y en los seis primeros meses del inmediato por las rentas de 1855; S. M. se ha servido declarar que las expresadas entregas se refieren á los remanentes que resulten en el Tesoro, despues de cubrir con los referidos productos los gastos y premios de administracion de los mismos bienes, conforme al párrafo tercero de la Real orden de 25 de setiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855.—Brull.—Sr. Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por esa Direccion general en 25 de agosto y 30 de octubre últimos, acerca de las dudas que se ocurran á ciertas dependencias del Estado sobre las clases que con arreglo al art. 4.º de la ley de 25 de julio anterior están comprendidas ó exceptuadas del descuento gradual impuesto sobre los haberes de todas las que perciben del Tesoro, y manifestando al mismo tiempo las diversas excepciones declaradas por varios Ministerios en favor de algunas clases. Enterada S. M. y de conformidad con el dictamen de la seccion de presupuestos, se ha dignado acordar, para que se tenga por regla general, las disposiciones siguientes:

1.º Que estén sujetos al descuento gradual expresado todos los haberes fijos que se satisfagan en virtud de nombramiento de Autoridad competente, ya figure su importe en los presupuestos con la calificacion de personal ó material, siempre que no se hallen expresamente exceptuados por el art. 4.º de la ley de 25 de julio, ó comprendidos en las excepciones que sirvieron de base para la fijacion del producto del descuento en este año en 50,000,000 de reales.

2.º Que están exceptuadas del descuento las asignaciones para gastos de residencia y representacion sobre sueldos y demás emolumentos que señalan los presupuestos á varias clases de funcionarios sobre el haber de su destino, ya figuren en capitulo de personal ó del material, siempre que no impriman derechos pasivos.

Y 3.º Que no se ponga obstáculo á las excepciones parciales hechas hasta el dia por Reales órdenes expedidas por los diferentes Ministerios; pero que esa Direccion las tenga presentes al instruir el expediente general que debe empezar desde luego para



la declaración de las excepciones de dicho impuesto, que hayan de regir desde 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1835.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro público.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los mismos individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales y en igual concepto que las ántes espresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Cortes Constituyentes de 12 de mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirlas por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Cortes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de mayo de 1837.

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

NOTA.

Categorías á que se refiere esta ley.

- 1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.
- 2.º Por título oneroso.
- 3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.
- 4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.
- 5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera ó hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.
- 6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.
- 7.º A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Artículos de que se hace tambien referencia.

- 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el Gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Palacio á 21 de diciembre de 1835.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de enero próximo, y hasta que sean aprobados los presupuestos que han de regir en 1836 y seis primeros meses de 1837, cobre las contribuciones y rentas públicas ordinarias hasta ahora existentes, y pague las obligaciones del Estado votadas por las Cortes, sujetándose en las que no lo estén á la ley de 21 de julio último, con la clasificacion establecida en los presupuestos presentados en 1.º de octubre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1836 todas las dependencias y establecimientos públicos considerarán dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon.

Art. 2.º Las contrataciones actualés que hayan sido estipuladas en maravedis y fracciones de maravedis, continuaran liquidándose como hasta aqui; pero se reducirán á céntimos de real los resultados ó fracciones de ellas que hayan de producir ingreso ó pago en las arcas públicas. Las que en lo sucesivo se efectúen se estipularán conforme al art. 1.º

Art. 3.º Los Jefes de los centros directivos de todos los ramos de la Administracion pública á quienes compete adoptar las disposiciones convenientes para que desde luego, ó á medida que sea posible, se generalice esta reforma á todos los artículos de los servicios de que respectivamente estén encargados.

Art. 4.º La reduccion á céntimos de las existencias que resulten en maravedis el día 31 del mes actual en todas las Cajas públicas, y de las fracciones que ofrezcan las liquidaciones de contratos estipulados en maravedis que hayan de producir ingreso ó pago en aquellas, se hará al respecto de 3 céntimos por maravedí y 50 por cada 17 maravedis.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me comunica con fecha 27 del corriente la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 25 del que rige, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del resultado que han producido las subastas celebradas en las provincias, y esa Direccion general para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares, por el término de diez y ocho meses que empezarán á regir en 1.º de enero próximo, y concluirán en 30 de junio de 1837, en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 15 de noviembre último; y conformándose con lo que V. E. propone y con lo informado acerca del particular por la asesoria general de este Ministerio y Tribunal contencioso-administrativo, se ha dignado resolver que se adjudique el espresado servicio en totalidad á favor de D. Joaquín Sanchez, quien ha ofrecido ejecutarlo, bajo las condiciones previamente establecidas á trece mrs., cuarenta céntimos de otro por cada quintal de sal y cada legua de 6666 $\frac{2}{3}$ varas castellanas, precio mas beneficioso que el término medio que arrojan las proposiciones parciales mas ventajosas que se han presentado en las subastas verificadas, debiendo en su consecuencia esa Direccion general adoptar las medidas necesarias para que se realice el repetido servicio de la manera que ha sido contratado, y exigir del mencionado Sanchez la prestacion de la fianza correspondiente en cantidad de un millon quinientos mil rs. nominales en títulos del 3 por 100 consolidados como garantia del fiel y exacto cumplimiento del compromiso que ha contraido. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que se sirva publicar en el Boletín oficial de esa provincia; advirtiéndole que oportunamente remitirá á V. S. esta Direccion general ejemplo.

del pliego de condiciones que ha servido de base al expresado contrato.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1855.—E. Leon y Medina.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que se inserta en este periódico oficial para cumplimiento de cuanto se previene por la citada Direccion. Guadalajara 31 de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me comunica con fecha 13 del corriente la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 27 de noviembre próximo pasado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Conde de la Concepcion, Marqués de Clarafuentes, con grandeza de España, Marqués de Dos Fuentes, Marqués de Pozobueno, de Conde de Villanueva de Soto, de Marqués de la villa de Orellana, de Marqués de Villar del Aguila, de Marqués de Villa Rocha, de Marqués de Torre-blanca de Conde de Valdemar de Bracamonte, de Conde de Valenciana, de Conde del Valle de Oselle, de Marqués del Valle de Santiago, de Conde del Valle de Suchil, de Marqués del Valle de Tojo, de Conde de la Vega del Ren, de Marqués de Valdelirios y de Viro-alegre, por no haberse presentado nadie á reclamarlos, á pesar de haberse anunciado dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos y de haberse trascurrido con exceso el término señalado por el Real decreto de 28 de diciembre de 1846. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. I. para los mismos fines.»

Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demás documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de diciembre de 1846.

Lo que se inserta en este periódico oficial para cumplimiento de cuanto se previene en la mencionada Real orden.—Guadalajara 29 de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

OBRAS PÚBLICAS.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 11 del actual me participa la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Augusto Burgos, se ha dignado autorizarle para que pueda ejecutar dentro del plazo de seis meses y con sujecion á lo prevenido en el artículo octavo de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, los estudios de un canal que riegue las campiñas de Guadalajara, Alcalá de Henares y Torrejon de Ardoz, tomando la aguas necesarias del rio Henares, entendiéndose esta autorizacion sin derecho á la concesion definitiva sino se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.»

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia limítrofes al rio Henares encargándoles no pongan impedimento alguno al citado D. Augusto Burgos al verificar dichos estudios, antes al contrario, le presten los auxilios necesarios en tan importantes trabajos. Guadalajara 28 de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha 18 de diciembre último lo siguiente.

«La fábrica nacional del Sello tiene muy cortas existencias de los de franqueo y certificado de la correspondencia pública, estampados en el papel azulado que viene usándose. Adoptado el papel blanco para lo sucesivo, no ha podido por causas particulares, adelantar la estampacion de sellos en el papel blanco en cantidad suficiente para atender oportunamente al surtido de todas las provincias. Por tanto, luego que la fábrica haya dado salida á las cortas existencias que tiene del papel azulado, satisfará los pedidos que vayan haciendo las provincias con sellos del nuevo papel blanco. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y para que haciéndolo saber al público se eviten las dudas que pudiera ocasionar el uso, necesario por algun tiempo, de los sellos de Correos, estampados unos en el papel azulado, y otros en el blanco, pues ambos son legítimos y de curso corriente con tal que reúnan las demás circunstancias de autenticidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, segun

esta prevenido, para conocimiento del público. Guadalajara 2 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procedan á la busca y captura de los fugados cuyas señas se espresan á continuacion. Guadalajara 31 de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de los fugados.

Vicente Martin, natural de Valdetorres, hijo de Blas y Francisca Arroyo, soltero, de 23 años, labrador, vestido de pantalon y chaleco de pana negra, chaqueta de paño con cuello redondo, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos nariz afilada, cara regular, color bueno.

Acisclo Balanero, natural de Valdetorres, hijo de Pedro y Gerónima Santiago, soltero, de 26 años, labrador, estatura alta, pelo negro, barba cerrada con patillas, ojos negros vestido de pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de pana, sombrero calañés, y manta de sayal negra.

LA IBERIA,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS DE COSECHAS.

BANCO AGRICOLA

Y MONTE-PIO PARA PENSIONAR A LAS VIUDAS Y HUERFANOS DE LABRADORES.

Autorizada por Real orden de 23 de octubre de 1855.

Veanse los números 153, 154, 155 y 156 del año próximo pasado.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 55. Las cuestiones ó diferencias que puedan ocurrir entre la Compañía y uno ó varios de sus Socios, se someterán á la decision de amigables componedores, con arreglo á las leyes, nombrados por ambas partes.

Art. 56. Ninguna accion judicial que no sea de las señaladas en el art. 23 podrá ejercerse sin la autorizacion de la Junta de Gobierno.

Art. 57. La Direccion general se impone la obligacion de publicar mensualmente desde un mes despues que se publiquen estos Estatutos y esté constituida la Compañía, un periódico con el título de *Boletín administrativo de la Iberia*: en él se irán publicando los nombres de los Socios inscritos ó que se inscriban, los pueblos donde radiquen, las cosechas que aseguren y las especies y circunstancias de que consten, á fin de que todos tengan un conocimiento exacto de cuanto les interesa. Tambien se publicará cualquier invencion ó descubrimiento, ora sea nacido en el extranjero, ora en España, de mejora de útiles para toda clase de labores y mejor ó mayor produccion de cosechas y su única y exclusiva mision será atender á la agricultura, á los intereses de la Compañía y á que todos los Socios estén al corriente de cuanto concierne á sus dichos intereses por mucha distancia que medie de los unos á los otros, cuyo Boletín se remitirá gratis á los Socios.

SEGUNDA SECCION.

Banco agrícola.

CAPITULO UNICO.

Art. 1.º Los fundadores de la Sociedad La Iberia que al crearla se han propuesto prestar apoyo á los Labradores en todos sus conflictos, establecerán un Banco Agrícola, del que puedan recibir los anticipos necesarios para evitar que su desamparo en las malas cosechas y demás, les precise á recurrir á usureros de que con frecuencia son víctimas.

Art. 2.º Aunque lo establecido en esta seccion es independiente de la primera, considerándose como una negociacion exclusiva de la Sociedad que forman los fundadores, para optar á los beneficios del Banco, será necesario estar inscrito en la de Seguros de cosechas.

Art. 3.º El crecido fondo que ha de constituir el Banco Agrícola le proporcionará la Sociedad de fundadores; 1.º con fondos propios; 2.º con los que la suministren capitalistas por medio de convenciones particulares; 3.º si los dos primeros medios no al-

canzasen á ocurrir á todos los pedidos, creará un fondo por acciones.

Art. 4.º Si el Banco tomase tal fomento que la Sociedad se viese en la necesidad de emplear el último medio, llenará previamente los requisitos que previenen las leyes acerca de este punto.

Art. 5.º La cantidad que el Banco prestará no bajará de cien reales, ni excederá de cinco mil, á menos que la Sociedad, en acuerdo especial y teniendo en consideración circunstancias extraordinarias, juzgue conveniente una escepcion.

Art. 6.º El tiempo del préstamo no podrá ser mas que hasta la próxima recoleccion de la fecha en que se haya contraido, con relacion á la cosecha que el interesado designe.

Art. 7.º La sociedad exigirá por los préstamos que haga un seis por ciento, y además un dos por gastos de oficinas y comision.

Art. 8.º El individuo que solicite un préstamo, debe dirigir una peticion por escrito á las oficinas de la Sociedad, ó al comisionado Subdirector de provincia ó distrito, con expresion de su nombre, vecindad, condicion de propietario ó colono y la cantidad que desea obtener (con arreglo al modelo núm. 3.)

Art. 9.º Tambien deberá presentar las escrituras ó títulos de propiedad de las fincas que han de quedar especialmente hipotecadas, con certificaciones de su libertad espedidas por el oficio de hipotecas y por el secretario de Ayuntamiento con referencia á préstamos de los pósitos, cuyos documentos conservará la Sociedad en garantia pero haciendo expresion de ellos en el documento que espida la oficina al interesado.

Art. 10. Si la persona que solicita el préstamo es arrendatario y carece de títulos de propiedad, suplirá esta falta por medio de fianza prestada en la indicada forma.

Art. 11. Tambien se harán anticipos á los colonos que hipotequen sus cosechas pero aceptando la debida intervencion de los agentes de la Sociedad en la recoleccion y enagenacion de frutos para asegurar el reintegro. Lo concerniente á este punto se fijará en una instruccion particular.

Art. 12. En los puntos en que sin grandes sacrificios pueda la Sociedad establecer dependencias con este objeto, facultará á sus apoderados y corresponsales para recibir en pago de los préstamos hechos, granos y otros efectos.

Art. 13. Las provincias y forma en que podrá verificarse lo establecido en el artículo anterior, se determinará por una instruccion particular que oportunamente se publicará en el *Boletín* de la Sociedad.

Art. 14. Dicha instruccion fijará tambien los términos y condiciones con que se podrán hacer préstamos á los ganaderos.

Art. 15. Los gastos de póliza, toma de razon y demás, son de cuenta de la Sociedad, sin exigir por esta razon desembolso alguno.

Art. 16. Para expresar las condiciones del préstamo y términos del compromiso que en favor de la Sociedad contrae la persona que reciba anticipos, se estenderá la correspondiente póliza por duplicado, para que conste á entrambos contrayentes.

Art. 17. El documento que se estienda á favor de la Sociedad será en tales términos que, á falta de pago en el plazo convenido, lleve aparejada ejecucion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

LA REDACCION.

Esta empresa se vé en la necesidad de recordar á los Señores Alcaldes la obligacion de satisfacer el importe de la suscripcion al *Boletín* oficial del trimestre actual y débitos anteriores, debiendo advertir se propone acudir al Sr. Gobernador contra los Alcaldes morosos, para que por los medios de su autoridad se les compela á un pago tan legítimosi dentro de todo este mes no realizan los descubiertos; haciéndoles saber al mismo tiempo que por los *Boletines* oficiales núms. 139 y 140, habrán visto los Señores Alcaldes como la subasta de dicho *Boletín* para el año próximo, ha recaído en la misma empresa en la cantidad de veinticinco y medio mrs. por cada ejemplar; por consiguiente corresponde á cada Ayuntamiento veintinueve reales dieziseis mrs. cada trimestre que se servirán abonar por trimestres adelantados segun contrata y órdenes espedidas por la autoridad superior.

Guadalajara 29 de diciembre de 1855.—Elias Ruiz.

Alcaldía Constitucional de Alaminos.

No habiéndose presentado aspirantes á la vacante del partido de cirujia de esta villa de Alaminos con su ajejo Cogollor, se anuncia nuevamente llamando licitadores á ella bajo la asignacion de ciento diez fanegas de trigo bueno con obligacion de la rasura y demás ajejo á su clase, dicha asignacion será cobrada la mitad por el facultativo en las eras y la otra mitad por los Ayuntamientos de las dos villas; dos reales por vecino del pueblo de la matriz que hubiese caballeria, casa gratis y libre de contribuciones excepto la de su profesion, con mas seis celemines de trigo por cada un vecino que se rasure en su casa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento del pueblo de la matriz en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*. Alaminos 17 de diciembre de 1855.—El Alcalde, Andrés Bartolomé.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de Valdeconcha, su vecindario consiste en 146 vecinos, y su dotacion anual es la de tres mil rs. pagados de los mismos vecinos y cobrados por el facultativo, y además once rs. por cada parto, media fanega de trigo por los que se aserren en sus casas de quince á quince dias y una los de ocho, golpes de mano airada, y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte en el término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín* oficial de la provincia, al Presidente del Ayuntamiento. Valdeconcha y diciembre 26 de 1855.—El Alcalde Constitucional.—Manuel Lazcano.—P. S. M.—Valentin Peralta, Secretario.

Se vende una casa sita en esta Capital, y su calle de S. Gil, señalada con el número 10 moderno, procedente de propiedad particular: su medida geométrica es, de mil ochocientos veinte y cinco pies superficiales incluso medianerías, y la parte descubierta, consiste en corral y jardin, de cuatro mil novecientos setenta y tres pies: consta de planta baja, principal y desvanes usuales. Quien quisiere interesarse en su adquisicion podrá acudir á enterarse del precio y demás noticias, á la casa-comercio de la viuda de D. Julian Regino Ruiz, donde se dará razon.

Alcaldía Constitucional de Valdearenas.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, con la dotacion de 145 á 150 fanegas de trigo de buena especie, cobradas por el profesor en las eras, de los vecinos, libre de toda contribucion excepto la de Subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 25 de enero próximo.—Valdearenas 25 de diciembre de 1855.—El Alcalde, Gerónimo Viejo.

Ayuntamiento Constitucional de Armallones.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa; su dotacion es el de ciento veinte fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las eras; además una media de los que se rasuran en sus casas, carga de leña por cada un vecino; casa de valde, libre de toda contribucion excepto el Subsidio; y lo que de el Señor Cura y maestro. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el Presidente del Ayuntamiento francas de porte hasta el dia veinte y ocho de enero próximo del año viniente, en dicho dia se proveerá. Armallones 24 de diciembre de 1855.—El Presidente.—Mariano Ibañez.—Por su mandado.—Pascual Gonzalo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cogolludo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa; su dotacion anual consiste en cuatro mil trescientos rs. pagados por repartimiento vecinal y satisfechos por trimestres vencidos de cuenta del Ayuntamiento. Además queda en libertad el profesor de contratar la asistencia con los pueblos limítrofes que no excedan de una legua de la poblacion y bajo las condiciones que se tendrán presentes al tiempo de hacer la escritura de titular. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de la corporacion municipal hasta el dia 20 de enero próximo en que se proveerá. Cogolludo 16 de diciembre de 1855.—El presidente del Ayuntamiento.—Julian de Frias.—P. A. D. A.—Cayetano Mainez y Soria, Secretario.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.